**STJSL-S.J. – S.D. Nº 082/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PILLADO EMILIA c/ FLAVIA MIGUEL ÁNGEL y OTROS s/ DESALOJO - RECURSO DE CASACIÓN”*** –IURIX N° 253589/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 287 del CPC y C. de la Provincia de San Luis?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO. Que mediante ESCEXT 6503920 de fecha 05/12/16 la parte demandada interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Nº 67/16 de fecha 22/11/16 (actuación Nº 6429321) y que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial por la cual se confirma la sentencia de Primera Instancia que tiene por concluido el contrato de locación por expiración del plazo y dicta el desalojo del inmueble que fuera oportunamente alquilado por la demandada.

En dicha oportunidad, solicita que se la exima de pagar el depósito previsto en la norma del el art. 290 del CPC y C., en razón de haber promovido beneficio de litigar sin gastos en la causa “COMETTO MARÍA CECILIA – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” Expte Nº. 302988/16.

Que en fecha 14/12/16, mediante ESCEXT. 6542598 acompaña los fundamentos del recurso.

2) Que ordenado el traslado de rigor (24/07/17 – actuación Nº 7518832) en fecha 10/08/17 mediante ESCEXT Nº 7654100/16 la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

3) Que fecha 31/10/17, mediante actuación Nº 8109560 emite dictamen el Sr. Procurador General, quien opina que el recurso de casación debe ser rechazado.

Expone que el mismo se interpuso contra la SD Nº 67 de fecha 22/11/2016, dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada y confirmar la Sentencia Nº 3 (de fecha 1/02/16), de la Primera Instancia que hizo lugar al reclamo de desalojo por vencimiento de plazo contractualmente acordado, condenó a los demandados MIGUEL ÁNGEL FAVIA, MARIA CECILIA COMETTO y/oSUB-INQUILINOS y/oTERCEROS OCUPANTES del inmueble a su restitución, bajo apercibimiento de astreintes y con costas a los vencidos. Y advierte que es de aplicación a la presente la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, que ha interpretado que *“constituye requisito insoslayable, de admisibilidad formal para la impugnación casatoria intentada, que la resolución cuyo ataque se pretende, ostente el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria equiparable a ella; según lo prescribe el art. 286 CPC y C”.*

Y agrega que el mencionado artículo en su tercer párrafo establece: ***“No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario***”.

4) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que la sentencia fue notificada, a la recurrente, el día 30/11/16, habiéndose interpuesto el recurso el día 05/12/16 y fundado el día 14/12/16, por lo que el mismo luce tempestivo (Cfr. arts. 289 y 124 del CPC y C.), dado que el día 8/12/2016 fue feriado nacional, y el día 09/12/16 fue feriado puente.

Ahora bien, en lo que respecta al depósito previo exigido por el art. 290 del CPC y C., se observa que la recurrente fue debidamente intimada al pago del mismo (actuación Nº 8566935 del 6/2/18) sin que diera cumplimiento a dicha intimación, ello es así porque solo quien ha obtenido un Beneficio de Litigar sin Gastos por sentencia definitiva, se encuentra exento del cumplimiento del requisito de pago del depósito judicial establecido en el referido art. 290 del CPC y C., lo que no acontece en autos. Tal criterio ha sido sostenido por este Tribunal en: “Guerrero, Graciela Nancy por su hija Erica Vanesa Limonta c/ Ana María Tello - Reivindicación – Recurso de Casación”, Expte. Nº 08-G-2004 (STJSL-S.J. Nº 41/06), y “Frontera Jacqueline por su hija menor c/ Miguel Atilio Muñoz – D. y P. – Caducidad del Recurso de Casación”, Expte. Nº 16/F/2006” (STJSL-S.J.N° 4/09), a cuyos fundamentos corresponde remitir en honor a la brevedad.

En consecuencia, debe afirmarse que no se ha dado formal cumplimiento al requisito de admisibilidad del recurso de casación, establecido en el art. 290 del CPC y C. que dispone: *“Al interponer el recurso deberá acompañar el recurrente boleta de depósito por ante el Agente Financiero del Estado o el Banco que indique el Superior Tribunal por un importe equivalente al treinta por ciento de un sueldo de un Jefe de Despacho a la orden del Superior Tribunal...”* por lo que el recurso en análisis resulta inadmisible.

Ello, conforme al criterio de este Alto Cuerpo en relación con el Recurso de Casación, que señala que *“al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo reglan, siendo el depósito un requisito de admisibilidad, que debe cumplirse cabal y estrictamente en su total magnitud”* (Cfr. “Banco Provincia de San Luis c/ Aldo Homar Díaz y Otros – Ejecución Hipotecaria – Recurso de Casación”, del 05/12/02; “Navarro Rodolfo Mauricio c/ Ledesma S.A.A.I. y Glucovil S.A. – Daños y Perjuicios – Recurso de Casación”, del 14/04/04). Asimismo, también se ha destacado que siendo el depósito requisito formal y habiendo sido el recurso en estudio interpuesto por el recurrente *“deficientemente en contra de lo dispuesto por la ley, no ha cumplido con la condición de admisibilidad”* (Cfr. STJSL “Soria, Estela Julia c/ Bagley S.A. – Daños y Perjuicios – Accidente de Trabajo – Recurso de Casación”, del 08/04/03; “Torres, Guillermo Daniel c/ Sagema S.A. – Demanda Laboral – Recurso de Casación”, del 28/09/04).

Además, tal como dictamina el Sr. Procurador General al contestar vista, deviene también la improcedencia formal del recurso de casación en virtud de lo dispuesto por el art. 286 del CPC y C que, de manera categórica, establece: *“Procederá contra sentencias definitivas o equiparables en las Cámaras de Apelaciones. No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario”.*

Que por lo antes expuesto, advirtiendo el incumplimiento por parte de la recurrente de recaudos exigidos para la apertura del recurso, corresponde declararlo formalmente improcedente.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.-

II) Costas a la recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*